

EL MARCO REGULATORIO DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR CABLE Y SATÉLITE

Javier Cremades

Doctor en Derecho

Resumen:

Este trabajo analiza pormenorizadamente la legislación española en telecomunicaciones por Cable y por Satélite, desde las primeras leyes sobre televisión y telecomunicaciones en España. Estas leyes aprobadas a finales de 1995 se hacen eco de la tendencia a la convergencia entre informática, televisión y telecomunicaciones. La ley de Telecomunicaciones por Cable no logró un suficiente consenso, por lo que ha sido modificada por las normas posteriores. Por su parte, la ley de Telecomunicaciones por Satélite presenta la novedad de que las telecomunicaciones no tendrán consideración de servicio público, a la vez que liberaliza las telecomunicaciones por satélite.

Abstract:

This work analyses Spanish legislation about cable and satellite, since first laws on television and about telecommunication. These laws are a response to the convergence among telecommunication, television and computers. Because Spanish Cable Telecommunication law (1995) did not reached consensus on and it was modified for other laws. Satellite Communication law (1995) deregulates market. Since this bill was passed satellite communications aren't a public service in Spain.

[La difusión de Televisión](#)

[Los operadores de cable](#)

[Marco jurídico de los operadores de telecomunicaciones por cable](#)

[Derechos del concesionario](#)

[Obligaciones del concesionario](#)

[Situación de Telefónica de España SA](#)

[Operadores con redes de cable en explotación a la entrada en vigor de la Ley](#)

[Los operadores de televisión por satélite](#)

[España y el HISPASAT](#)

[Marco Jurídico de los operadores de Telecomunicaciones por Satélite](#)

[Concesión de dominio público radioelectrónico](#)

[Plataformas digitales](#)

La difusión de Televisión

Antes de entrar sobre la descripción del marco jurídico que regula la actividad de los operadores de televisión por cable y por satélite en España, resulta interesante repasar cual es el panorama legal del servicio de difusión de televisión en España.

El marco regulatorio del servicio de difusión de televisión en España, se compone de un conjunto de leyes anteriores y posteriores a la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, que han ido surgiendo a la vez que se han desarrollado las distintas modalidades de difusión de la televisión.

La legislación específica sobre televisión, comprende las siguientes disposiciones:

- Estatuto de la Radio y Televisión (Ley 4/1980 de 10 de enero).
- Ley Reguladora del Tercer Canal de Televisión (Ley 46/1983 de 26 de diciembre).
- Ley de la Televisión Privada (Ley 10/ 1988 de 3 de mayo).
- Ley de la Televisión por Satélite (Ley 35/1992 de 22 de diciembre)¹.
- Ley de Telecomunicaciones por Satélite (Ley 37/1995 de 12 de diciembre)
- Ley de Televisión por Local por Ondas Terrestres (Ley 41/1995 de 22 de diciembre.)

· Ley de Telecomunicaciones por Cable (Ley 42/1995 de 22 de diciembre).

Estas leyes han sido desarrolladas por sus correspondientes reglamentos técnicos y otras disposiciones reglamentarias.

En España el campo de las telecomunicaciones ha estado tradicionalmente caracterizado por la existencia de un monopolio en todos los servicios de telecomunicaciones y por la ausencia de una norma unificadora o "marco básico" en la que se pudieran encuadrar todos los aspectos de las telecomunicaciones.

La Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones vino a solventar, aunque no de modo uniforme, alguno de los problemas del sector en España. Uno de los méritos más importantes de la LOT ha sido el haber establecido un marco regulatorio en el que se marcan las líneas generales del sector. Los principios básicos que inspiran este campo según la LOT son los siguientes:

Servicio Público.- las telecomunicaciones tienen la consideración de servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público.

Dominio Público.- calificación del espacio por el que se propagan las ondas como dominio público radioeléctrico.

La Ley de 1987 se basaba en un principio que en la actualidad resulta incompatible con la política liberalizadora de la Unión Europea. Esto es lo que ha provocado sucesivas reformas de la Ley para ir adaptándola de forma provisional a las nuevas exigencias.

En términos generales puede decirse que los servicios de difusión de televisión en España conforman un modelo de servicio de carácter público, del que se pueden señalar las siguientes notas:

- Titularidad estatal del servicio público de televisión.
- Número limitado de concesiones.
- Adjudicación discrecional de las concesiones.
- Reserva del servicio portador para el Estado.
- Gestión indirecta del servicio público de TV por parte de entidades privadas, mediante concesión administrativa.

La Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones divide los servicios de telecomunicaciones en cuatro categorías:

- Servicios finales
- Servicios portadores
- Servicios de valor añadido
- Servicios de difusión

El servicio denominado difusión de televisión se incluye en los servicios de difusión previstos en los artículos 25 y 26 de la LOT. La propia LOT lo describe como la emisión y transmisión de imágenes no permanentes, por medio de ondas electromagnéticas, propagadas por cable, por satélite o por el espacio sin guía artificial o por cualquier otro medio (art. 25.2 LOT). Este servicio se ha de prestar en régimen de gestión indirecta por entidades privadas, requiriendo concesión administrativa.

La LOT establece que sin perjuicio de lo establecido en ella, las distintas modalidades de difusión de televisión (ondas, cable o satélite) se regularán por sus correspondientes leyes específicas.

A finales de 1995 se publicaron las tres Leyes que habrían de completar el régimen jurídico de difusión de televisión en España. Se trataba de las leyes que regularían la difusión de la televisión por satélite, la televisión local por ondas terrestres y la televisión por cable.

Excepto en el caso de la Ley de Televisión Local por Ondas Terrestres, tanto la Ley referida al satélite como la referida al cable, obvian en su título la palabra "televisión" para referirse a "telecomunicaciones". Esto es debido a que el Gobierno prefirió regular la materia amparándose en el título competencial de las telecomunicaciones del artículo 149.1.21 de la Constitución, y no en el de política audiovisual del artículo 149.1.27 CE en la que confluyen las competencias de las Comunidades Autónomas. De esta forma, las Leyes de Telecomunicaciones por Satélite y por Cable se convirtieron en las primeras leyes multimedia.

Las Leyes se hacían eco de la convergencia entre los servicios de telecomunicaciones y los audiovisuales. Estas leyes reflejan el hecho de que los avances tecnológicos han roto la barrera de la unidireccionalidad de los servicios de difusión tradicionales y que las nuevas redes de telecomunicaciones podrán prestar indistintamente los servicios de telefonía y el de televisión interactiva.

El cable y el satélite se habían convertido en los sectores pendientes de desarrollo en el sector de las telecomunicaciones español a principios de los noventa. A pesar de haber sido publicadas en un muy corto lapso de tiempo, -diez días de diferencia-, las dificultades para su aprobación parlamentaria de ambas leyes fueron muy diferentes. La aprobación de la Ley de Telecomunicaciones por Satélite no supuso grandes problemas, mientras que la Ley de Telecomunicaciones por Cable fue objeto de una acalorada discusión política en la que no fue posible lograr el consenso deseable de todos los grupos parlamentarios.

A continuación se analiza el régimen jurídico que afecta a los operadores de cable y satélite.

Los operadores de cable

De los medios existentes para la difusión de la televisión, el cable ha sido el que ha tenido un desarrollo menor en España.

El retraso del desarrollo del cable se ha debido, por un lado, a la magnitud de las inversiones necesarias, y de otro, a la falta de un régimen jurídico apropiado para el sector hasta el año 1994. Ambos factores, inversión y seguridad están estrechamente relacionados, puesto que la inseguridad jurídica es, sin duda, uno de los principales óbices para las potenciales inversiones en el sector de las telecomunicaciones. Una de las primeras misiones del regulador es la de proporcionar seguridad jurídica para todos los agentes, inversores, operadores y usuarios que actúan en un sector.

En el año 1994 la inactividad del regulador produjo un cambio sustancial en el sector de cable en España. Desde mediados de la década de los ochenta habían empezado a aparecer en diversos municipios de España, redes de cable dedicadas a la transmisión de televisión. Estas primeras redes de cable se construyeron con distintas calidades, desde redes de baja calidad que prestaban servicios conocidos como "vídeo comunitario" a redes con mayores pretensiones, instaladas con calidad profesional a través de las que se podían transmitir varios canales de televisión aunque con la limitación de no permitir la interactividad del usuario. Los primitivos operadores de cable prestaban sus servicios en un marco de alegalidad, al no existir regulación alguna sobre el sector. La amenaza de clausura de sus instalaciones como resultado de expedientes sancionadores promovidos por las autoridades municipales contra ellos por uso ilícito del dominio público, llevó a los operadores de cable locales a asociarse y buscar el amparo del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 31/1994 de 31 de enero, consideró que la falta de una reglamentación que desarrollara los preceptos de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones producía una vulneración del derecho proclamado por la Constitución española en su artículo 20 que protege la libertad de creación de medios de comunicación. Esta Sentencia, autorizó a los particulares para prestar el servicio, mientras que no fuese publicada una regulación específica. Esta habilitación general supuso el paso de una situación de prohibición a la libertad total. Abierto el camino por el TC, numerosos operadores empezaron a tender cables y a prestar el servicio sin norma alguna que lo regulara.

La falta de regulación y por tanto la falta de sujeción de los prestadores del servicio de cable a una normativa se tradujo, con frecuencia en un servicio deficiente. Podemos distinguir tres estadios en la creación de redes de cable en España:

1. En primer lugar surgieron los llamados "videos comunitarios" utilizados en comunidades de vecinos. Se utilizaba cable coaxial de baja calidad y solo permitía la emisión de la señal en una dirección. El servicio que prestaban era la difusión de películas o telefilmes.
2. Mas tarde, surgieron verdaderas redes en cuanto que su alcance cubría un ámbito mayor y que exigía extender el cable por espacios de dominio público. Estas redes se soportaban a través de cable coaxial de mayor calidad pero sin capacidad de soportar un canal de retorno.
3. Finalmente, las llamadas redes de tercera generación son las desarrolladas con objeto de prestar el servicio de telecomunicaciones por cable una vez obtenida concesión en los concursos correspondientes a cada demarcación de acuerdo con la legislación actual del cable. Las redes que instalan estos operadores

ya introducen la capacidad de emitir las señales en ambos sentidos de forma que a través de las mismas se puedan prestar servicios no solo de difusión sino otros como telefonía, transmisión de voz y datos y servicios de valor añadido.

Las infraestructuras creadas aprovechando el vacío legal fueron causa de numerosos litigios entre los operadores y la administración ya que los operadores tendían sus redes por el dominio público municipal sin ninguna clase de título. En cuanto a los contenidos objeto de difusión, bien conocidas son las denuncias acumuladas por distribución ilegal de películas por estos operadores y por los llamados "videos comunitarios".

A raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional que vino a amparar el derecho que asistía a los operadores a la libre creación de medios de comunicación, el Gobierno tuvo entonces que apresurarse en la creación de la normativa que ordenara el sector, normativa que se esperaba desde el año 1987.

Marco jurídico de los operadores de telecomunicaciones por cable

El ordenamiento jurídico español regula actualmente el sector del cable a través de cuatro normas que son:

- Ley 31 /1987 de 18 de diciembre de Ordenación de las Telecomunicaciones
- Ley 42/1995 de 25 de diciembre de Telecomunicaciones por Cable
- Decreto-Ley 6/1996 de 7 de junio de Liberalización de las Telecomunicaciones.
- Reglamento Técnico de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable aprobado por el Real Decreto 2066/1996 de 13 de septiembre
- Ley 12/1997 de 24 de abril de Liberalización de las Telecomunicaciones, que convierte en Ley el Decreto-Ley 6/1996

Además de las anteriores normas de eficacia general, cada operador estará sometido al pliego de condiciones correspondiente a concesión de su título habilitante, en el que se concretarán para cada demarcación, las obligaciones de inversión y plazos de extensión del servicio de telecomunicaciones por cable.

LA LEY DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE

La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de telecomunicaciones por cable ha supuesto la primera norma específica del sector del cable en España.

Como ya se señaló anteriormente, la aprobación de esta ley ha resultado accidentada. Pueden señalarse tres factores que condicionaron su aprobación. En primer lugar, la citada sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1994 que declaró que el servicio de televisión por cable no podía quedar condicionado indefinidamente por la falta de una legislación apropiada. En segundo lugar, la publicación de la Resolución del Consejo Europeo de 22 de diciembre de 1994 que aplicaba las medidas propuestas en el Informe Bangemann y el Libro Verde de las Infraestructuras de Telecomunicaciones y Redes de Cable y que fijó la fecha para su liberalización en 1998. Finalmente, el hecho de que durante la tramitación parlamentaria de la Ley en el Congreso de los Diputados, cincuenta Ayuntamientos gobernados por el Partido Popular, entonces en la oposición, convocaron concursos para la adjudicación inmediata de redes de televisión por cable. El resultado fue una ley que no logró el consenso deseable pero que al menos consiguió romper el silencio normativo en el sector.

1.- Régimen de los operadores de cable

La LTC define el servicio de telecomunicaciones por cable como "el conjunto de servicios de telecomunicación consistente en el suministro, o en el intercambio, de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en sus domicilios o dependencias de forma integrada mediante redes de cable".

La LTC establece que el servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por los operadores de cable en régimen de gestión indirecta mediante concesión administrativa de licencia, otorgada por el Ministerio de Fomento, previa convocatoria de concurso público.

Las licencias para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable se adjudican en función del ámbito territorial de prestación del servicio. El servicio se ha de prestar en demarcaciones territoriales, las cuales se habrán de corresponder con territorios que cuenten con una población de 50.000 habitantes como mínimo y 2.000.000 como máximo. Los municipios que no alcancen dicha población podrán

agruparse para formar conjuntamente una demarcación. Las demarcaciones habrán de ser aprobadas por los propios Municipios, con la particularidad de que cuando engloben más de uno, será necesaria la aprobación de la Comunidad Autónoma. Las demarcaciones podrán incluir Municipios de distintas Comunidades Autónomas, requiriéndose en este caso, la aprobación del Ministerio de Fomento.

La capacidad para ser operador de cable se sujeta a una serie de requisitos:

- estar constituido en la forma de sociedad anónima
- tener por objeto social la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en una o más demarcaciones
- poseer un capital mínimo determinado por el Reglamento Técnico en función de la demarcación con un capital social mínimo
- disponer de concesión administrativa para prestar el servicio en la demarcación correspondiente.

La LTC obliga a que las sociedades operadoras de cable, estén domiciliadas en España. Se permite la participación en ellas de capital extranjero en los términos establecidos por la LOT para los servicios finales y portadores. Esto significa que se permite la participación de capital extranjero en las sociedades operadoras de cable hasta un máximo del 25% del capital social. En el caso de que la participación de capital extranjero supere el 25%, será necesaria la autorización del Consejo de Ministros.

Por otra parte, se limita la participación directa o indirecta de personas físicas o jurídicas en una o más sociedades adjudicatarias de concesiones de cable que, en conjunto, superen el millón y medio de abonados en todo el territorio nacional. Este límite de abonados tan sólo juega para el servicio de televisión por cable, por lo que las actividades de telefonía básica local y de servicios de valor añadido pueden ser prestadas a nivel nacional.

Los operadores están obligados a requerir la previa autorización de las Administraciones Públicas para la realización de cualquier negocio jurídico que tenga por objeto las acciones o participaciones de las sociedades concesionarias.

Los operadores de Telecomunicaciones por cable están obligados a inscribirse en el Registro Especial de Operadores de Cable creado en el Ministerio de Fomento.

Derechos del Concesionario

La LTC atribuye una serie de derechos a los operadores de cable sobre los cuales van a poder desarrollar la concesión de servicio público que le ha sido otorgada.

- a) Prestar el servicio de telecomunicaciones por cable en su demarcación.
- b) Instalar los equipos necesarios para la prestación de dicho servicio, con sujeción a lo que se disponga en el Reglamento técnico y de prestación del servicio.
- c) Elaborar por sí mismo, o contratar con terceros, los contenidos de los servicios a prestar.
- d) Percibir las correspondientes tarifas de sus abonados.
- e) Utilizar la red de cable para prestar, además del servicio de difusión de televisión por cable:
 - servicios de valor añadido cuando tenga el correspondiente título habilitante
 - servicio portador para otros servicios de telecomunicación, en el régimen establecido en la LOT
 - servicios finales de telecomunicaciones por cable en el ámbito de su demarcación, incluido el servicio telefónico básico

Obligaciones del Concesionario

Como regla general los operadores de cable podrán ofrecer sus servicios al público con libertad de oferta y tarifas pero, en cuanto el operador es titular de una concesión de servicio público, la LTC establece una serie de excepciones:

- a) Mantener niveles de calidad uniformes en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, facilitando el acceso a todos los abonados de la demarcación en condiciones de igualdad.
- b) Cumplir con lo dispuesto en la Ley de propiedad intelectual.
- c) Disponer un trato no discriminatorio hacia los programadores independientes y prestadores de servicios.
- d) Asignar un mínimo del 45% del total de la oferta audiovisual que distribuye por su red a programadores independientes, salvo que no exista una oferta suficiente.
- e) Obligaciones must carry

El operador del servicio de telecomunicaciones por cable, está obligado a distribuir a todos los abonados conectados a la red, el conjunto de servicios de difusión de televisión por ondas prestados por:

- Radio Televisión Española y los tres canales de televisión privada.
 - El canal autonómico que corresponda a la demarcación.
 - El canal de televisión local correspondiente al Municipio si sus titulares lo solicitan.
- d) Fijar tarifas para los usuarios finales que sean transparentes y no discriminatorias, debiendo comunicarlas al Ministerio de Fomento con carácter previo a su entrada en vigor.

Situación de Telefónica de España SA

La disposición adicional segunda de la Ley del Cable otorgó a Telefónica una posición institucional entre los operadores de cable.

La Ley otorgaba la posibilidad a Telefónica de obtener directamente, y sin necesidad de participar en los concursos, título habilitante para concurrir en todas la demarcaciones, si así lo solicitaba una vez constituida la demarcación y previamente a la convocatoria del concurso.

La Ley imponía la obligación a Telefónica de que el servicio de telecomunicaciones por cable fuese prestado mediante infraestructuras que soportasen también, de forma integrada, el servicio telefónico básico.

Esta previsión de la Ley del Cable fue duramente criticada, principalmente por considerarse insuficiente la moratoria de 9 meses para permitir a los nuevos operadores competir con Telefónica y por el temor de que burlase el límite de población al que podría prestar servicio una sola empresa, utilizando distintas filiales. Como consecuencia de ello, el Real Decreto-Ley 6/1996 extendió la moratoria a dos años y obligó a Telefónica a actuar en el cable a través de una filial participada en su totalidad por Telefónica pero que fuese incompatible con los derechos especiales o exclusivos sobre el servicio telefónico básico de la sociedad matriz. En la tramitación del Decreto-Ley como proyecto de Ley que ha dado lugar a la Ley 12/1997 de 24 de abril de Liberalización de las Telecomunicaciones, la moratoria se ha reducido a 16 meses para producir una situación simétrica teniendo en cuenta que en diciembre de 1998 los servicios de telefonía vocal serán liberalizados por completo.

Operadores con redes de cable en explotación a la entrada en vigor de la Ley

La LTC estableció el régimen transitorio para los operadores de redes de cable que venían prestando servicios al amparo de la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1994. Este régimen transitorio les permitiría continuar con la prestación de los servicios dándoles la opción de regularizar su situación o la posibilidad de seguir prestando el servicio durante un periodo transitorio que finalizaría a los tres años contados desde la entrada en vigor de la Ley. Para ello deberían solicitar la concesión de la oportuna licencia una vez que fuese convocado el concurso en su demarcación.

Para regularizar su situación, la Ley concedió un plazo de dos meses a partir de su entrada en vigor para que los operadores solicitasen al entonces Ministerio de Obras Públicas Transportes y Medio Ambiente una concesión provisional para la explotación del servicio de telecomunicaciones por cable que implicaba el compromiso de presentarse en el futuro al concurso que se convocase para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación correspondiente a ese Municipio.

En el caso de que el operador de cable no solicitase la concesión provisional o de que no se constituyese la demarcación en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, se entendería que el operador podría continuar con sus actividades durante un periodo transitorio de tres años, transcurrido el cual, la red quedaría inhabilitada para prestar el servicio.

Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de julio, de Liberalización de las Telecomunicaciones

Las circunstancias accidentadas en la que se aprobó la Ley del Cable hacían previsible que tarde o temprano se produjese una modificación de la Ley. Esta se produjo cuando apenas habían transcurrido seis meses desde su aprobación. El Real Decreto-Ley 6/1996 supuso un paso trascendental en el proceso liberalizador de las telecomunicaciones en España. En primer lugar, supuso la creación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como autoridad reguladora del sector. Segundo, habilitó al Ente Público Retevisión como segundo operador de telefonía básica, finalizando así, el monopolio sobre la telefonía vocal detentado hasta el momento por Telefónica. Y en tercer lugar modificó la Ley del Cable para adaptarla al nuevo marco de ordenación de las telecomunicaciones determinado por la normativa comunitaria.

Cuatro han sido las modificaciones que ha sufrido la Ley del Cable en virtud del Real Decreto-Ley 6/1996:

1. La primera se refiere a la forma en que se pueden alterar las demarcaciones. La Ley establecía un sistema distinto para la creación de las demarcaciones que para su modificación. La modificación reconoce a los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas la capacidad de modificar las demarcaciones cuya creación aprobaron.
2. Se introduce la posibilidad de que el Gobierno amplíe el límite de 1.500.000 abonados a los que una misma empresa de cable puede prestar el servicio, siempre que la nueva situación no de lugar a una situación de dominio o abuso en el mercado.
3. Dadas las grandes inversiones necesarias para la creación de infraestructuras, se amplía la duración de las concesiones de 15 a 25, de manera que se permita a las empresas amortizar dichas inversiones.
4. Se modifica el estatuto de Telefónica, ampliando a 24 meses la moratoria impuesta para prestar servicio en las demarcaciones y estableciendo la obligación de operar en el sector del cable a través de una sociedad interpuesta.
5. Por último, se habilita a los operadores de cable a utilizar permanentemente sistemas inalámbricos cuando así lo aconseje la dispersión de la población y la topografía del terreno.
6. Establece las condiciones de interconexión de las redes de cable dentro del marco de la Oferta de Red Abierta.

Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por cable, aprobado por el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre

Si bien la Ley de Telecomunicaciones por Cable había supuesto un gran avance al diseñar un régimen jurídico para el cable, el sector permanecía aún estancado debido a la falta de desarrollo reglamentario de la Ley. Era necesario un Reglamento que concretase los términos en los que debían convocarse los concursos en las demarcaciones que lentamente se habían ido constituyendo.

El cambio de Gobierno retrasó la aprobación del texto hasta septiembre de 1996, no difiriendo el texto definitivo significativamente del texto preparado por el Gobierno anterior.

Con esta norma se desarrolló el contenido de la Ley de Telecomunicaciones por Cable, estableciendo los procedimientos, plazos y requisitos de los concursos. El Reglamento proporcionó a los operadores la seguridad necesaria al establecer los mecanismos de tramitación de los títulos habilitantes para el establecimiento y operación de las nuevas redes de cable.

Este reglamento es aprobado con posterioridad el Real Decreto 6/1996, de 7 de julio, de liberalización de las Telecomunicaciones, por tanto, incluye las modificaciones que este último introdujo en la Ley que el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio a venido a desarrollar.

Los aspectos más relevantes son:

a) Tipificación de las demarcaciones.

Se establecen cuatro categorías de demarcaciones en función de su población:

Categoría A: demarcaciones cuya población supere los 500.000 habitantes

Categoría B: demarcaciones cuya población esté comprendida entre 200.000 y 500.000 habitantes.

Categoría C: demarcaciones cuya población esté comprendida entre 100.000 y 199.999 habitantes.

Categoría D: demarcaciones cuya población sea inferior a 100.000 habitantes.

b) Definición de los servicios para los que habilita el título de operador de telecomunicaciones por cable. La concesión habilita para prestar los servicios portadores (salvo de televisión por ondas hertzianas) y servicios de difusión, vídeo bajo demanda, y vídeo a la carta. La prestación de los demás servicios está sujeta a la obtención del título habilitante correspondiente.

c) Regulación de la utilización de las infraestructuras existentes.

Los operadores de cable pese a tener el derecho a construir su propia infraestructura, no están obligados a ello, sino que pueden concertar acuerdos con los titulares de redes ya existentes. Consiguientemente, se obliga a Telefónica a permitir el uso de sus infraestructuras en las mismas condiciones en que la explote la sociedad en que ella participe en esa demarcación, de acuerdo con los principios de la Oferta de Red Abierta.

d) Desarrollo del procedimiento concreto por el que se adjudican las concesiones.

El reglamento ha establecido el sistema de aprobación de los pliegos de bases administrativas y condiciones técnicas en el que se dispone la obligación de que la Comunidad Autónoma emita un informe

sobre las mismas, informe que vinculará al órgano de contratación en aquellos aspectos que sean competencia autonómica. Por otro lado se amplían los criterios de valoración de las ofertas. La LTC señala seis. El RTPSTC establece quince junto a la posibilidad de incluir en los pliegos otros criterios, relativos a la mejor prestación del servicio. Además en dichos pliegos se permite la agrupación de los criterios, dotando a cada grupo de mayor o menor peso en la ponderación de las ofertas.

e) El régimen de inspección y de sanción.

La LTC trata muy someramente el régimen sancionador, sin abordar en absoluto la inspección de los servicios. En cuanto a la inspección el RTPTC establece que será la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento la encargada de dicha labor que, además, se extiende no solo a la vigilancia del correcto uso del dominio público radioeléctrico y de la continuada prestación del servicio sino también a aspectos como el cumplimiento de los requisitos mínimos estipulados en los pliegos de condiciones de prestación del servicio así como el de las obligaciones contraídas por los concesionarios². Por otro lado, las Comunidades Autónomas ejercerán la inspección en materia de medios de comunicación social³. En cuanto al régimen sancionador se siguen las disposiciones de la LOT al respecto. En caso de caer dentro del ámbito autónomo habrá que estar a lo que dicte la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente.

La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones

Es la disposición más reciente, resultado de la conversión en Ley del Real Decreto-Ley 6/1996 de 7 de julio, de liberalización de las telecomunicaciones. En lo que al cable respecta se confirman las modificaciones introducidas por el citado RD-L a la LTC y además se añaden otras, tales como la disminución del plazo en que Telefónica puede comenzar a prestar el servicio de telecomunicaciones por cable que se fija en 16 meses a partir de la resolución del concurso de concesión en la correspondiente demarcación.

La modificación de mayor entidad es la introducción en la Ley de Telecomunicaciones por Cable de una nueva Disposición Adicional 2ª relativa al servicio telefónico básico. En virtud de ella los operadores de cable podrán prestar el servicio final de telefonía básica a los usuarios de su demarcación a partir del 1 de enero de 1998. A estos efectos, los operadores de cable de diferentes demarcaciones podrán interconectar sus redes para establecer comunicación entre los abonados de sus redes respectivas.

Con objeto de facilitar la extensión del servicio a los operadores de cable la Ley 12/1997 prevé la posibilidad de que reglamentariamente se establezca la posibilidad de prestar el servicio de telecomunicaciones por cable a través de sistemas distintos a los del cable de forma transitoria hasta que se desarrolle la red de cable o de forma permanente cuando así lo justifique.

Los operadores de televisión por satélite

Las comunicaciones por satélite experimentan en la actualidad un importante desarrollo, ofreciendo perspectivas y cotas de negocio inimaginables en un pasado cercano. Los satélites constituyen hoy una solución óptima para muchas necesidades de los operadores tradicionales de servicios de telecomunicaciones y, al mismo tiempo, son un nuevo campo para la inversión en nuevos servicios, como la televisión digital.

La Ley de Telecomunicaciones por Satélite (en adelante LTS) se publicó a finales de 1995 junto con otras dos leyes de gran importancia en el sector, la Ley reguladora de la Televisión Local y la anteriormente comentada Ley de Telecomunicaciones por Cable.

La gran revolución del sector que prometían estas normas, se vio en gran parte atenuada por el hecho de que todas las disposiciones conferían la regulación específica al desarrollo reglamentario, y los correspondientes reglamentos no fueron publicados en el plazo prometido⁴.

Destaca en la nueva regulación del satélite, la sustitución del principio esencial consistente en considerar la televisión como un servicio público esencial para la comunidad, cuya titularidad corresponde al Estado. La televisión pasa a ser una modalidad más de telecomunicación que puede difundirse por distintos medios y que deja de estar sujeta a concesión administrativa.

En el caso del satélite, la propia naturaleza de las telecomunicaciones por satélite obliga a tener en cuenta los aspectos internacionales del servicio. Por ello es necesario hacer una somera referencia a la asignación de frecuencias por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y al Derecho espacial.

La UIT se ocupó, por primera vez, de la atribución de frecuencias para el servicio de satélite en 1959 y, desde entonces, ha desarrollado una normativa muy detallada para regular el sector. Las tareas de la UIT incluye establecer los procedimientos de acceso a frecuencias y posiciones en órbita, así como la planificación del sector.

Por lo tanto, la labor de la UIT se circunscribe a la atribución de frecuencias, a la protección de esta atribución mediante la creación de un registro internacional y la adjudicación de recursos orbitales.

España y el HISPASAT

España ha sido, durante muchos años, un país que alquilaba satélites para poder cubrir sus necesidades de comunicación, tanto internacionales como nacionales de comunicación con Canarias. Este panorama cambió con el lanzamiento del HISPASAT en 1992, las razones que condujeron al lanzamiento del satélite español son múltiples y van desde las meramente económicas hasta las políticas.

No plantea ninguna duda la afirmación de que la puesta en marcha de un sistema de satélites resulta de importancia vital para el desarrollo económico de un país. Es conocido por todos que el binomio telecomunicaciones-transporte debe funcionar de modo correcto para que la internacionalización de la economía de un país tenga éxito.

El lanzamiento del HISPASAT fue consecuencia de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones. La LOT estableció, por primera vez en nuestro país, un marco regulador de las telecomunicaciones y asignó al entonces Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la labor de proponer la política de desarrollo de España. Siguiendo este mandato el Ministerio impulsó un estudio en el campo de las comunicaciones vía satélite que sería el embrión del futuro HISPASAT. La conclusión a la que se llegó en este estudio fue que resultaba viable la elaboración de un sistema nacional de comunicaciones por satélite. Tras esto se comenzó la redacción del llamado "Programa HISPASAT-92", programa que contaba, desde sus orígenes, con muchos alicientes para poder prosperar y llegar a buen puerto. Sin lugar a dudas, la celebración del V Centenario y de los Juegos Olímpicos de Barcelona 92 sirvieron de motor impulsor para el éxito del programa.

Con la aprobación del "Programa HISPASAT-92", el 7 de abril de 1989, se creó la Sociedad HISPASAT, S.A., que explota, desde entonces, el nuevo sistema de comunicación. Esta Sociedad mercantil, ha estado desde sus inicios tutelada por el Ejecutivo.

El sistema HISPASAT, está formado por dos satélites situados en órbitas geoestacionarias y controlados desde la zona sur de Madrid (Arganda del Rey). Este centro de control se dedica a controlar los satélites y a corregir eventualidades (sistema de telemetría, telemando y control de satélites). Al ser el HISPASAT un sistema doméstico, que pretende cubrir sólo las necesidades nacionales, se logra una labor muy adecuada para las comunicaciones españolas, entre ellas destaca el servicio de difusión directa de televisión (difusión de TV para el público en general a través de antenas parabólicas de reducido tamaño), radiodifusión indirecta (caso de la telefonía, emisión a una central y de ahí a los particulares), misión gubernamental (referidas al aspecto defensivo español), etc.

Marco Jurídico de los operadores de Telecomunicaciones por Satélite

El entorno legal que rodea a las telecomunicaciones por satélite está constituido por la normativa de Derecho Comunitario y por la Legislación Española que las desarrolla. Dentro de la legislación española específica sobre el satélite nos encontramos con la Ley de Telecomunicaciones por Satélite, 37/1995, de 12 de diciembre y el Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite. Esta normativa está, lógicamente, presidida por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Derecho Comunitario

El tema de las telecomunicaciones, y en concreto el mundo del satélite, implica, generalmente, la participación de más de un país en la emisión y recepción. Ésta es la razón que ha impulsado a la Comunidad Europea a participar, de modo activo, en la regulación del sector espacial (equipos terrestres y espaciales).

La primera manifestación comunitaria, sobre el tema del satélite, la encontramos en el Libro Verde de

noviembre de 1990 sobre una aproximación común en el ámbito de las comunicaciones por satélite. En líneas generales, en este Libro Verde, se pretendía alcanzar un mercado en el que la liberalización del sector terrestre fuera plena. Para ello, resultaba necesario armonizar la prestación de servicios, asegurar el libre acceso a la capacidad del sector espacial en términos de equidad y otorgar una completa libertad comercial a los operadores.

Es de destacar que la Unión Europea ha centrado sus acciones iniciales en el tema de las Estaciones Terrenas, ya que los equipos terrestres suponen el doble de volumen que los equipos espaciales.

La regulación del tema de equipos terminales se ha centrado en la abolición de todos los derechos exclusivos sobre equipos terminales, así como en los servicios por satélite y en los servicios de redes de satélite y en el establecimiento de un sistema de reconocimiento mutuo de procedimientos nacionales de homologación de equipos terminales (Directivas 94/46, de 13 de octubre y 93/97, de 29 de octubre).

En cuanto a la liberalización en el sector espacial, la UE ha marcado como objetivo asegurar el acceso no discriminatorio al segmento espacial. La apertura de la capacidad espacial a operadores privados exige garantías que cubran los aspectos del servicio sobre una base equitativa y eficiente.

Ley 37/1995, de Telecomunicaciones por Satélite y su Reglamento Técnico

El 12 de diciembre de 1995 fue publicada en el BOE la ley 37/1995 de Telecomunicaciones por Satélite que vino a sustituir a la Ley 35/1992 de Televisión por Satélite que regulaba hasta la fecha este sector.

Antecedentes de la Ley 37/1995

El sector de las telecomunicaciones por satélite no contaba con ninguna regulación específica en España debido a que nuestro país no contaba con ningún satélite propio y se limitaba a alquilar el uso de satélites ajenos.

El lanzamiento del primer satélite espacial español, el HISPASAT el de septiembre de 1992, fue el motivo que impulsó la realización y aprobación de una ley que viniera a regular el sector del satélite. Esta ley fue la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite que vino a regular el servicio de telecomunicaciones y lo definió como aquel prestado a través de un enlace ascendente con origen en territorio español.

Esta ley seguía considerando la televisión por satélite como un servicio público esencial y, como tal, la recién creada sociedad HISPASAT, gestora del nuevo satélite español, no contaba con ninguna posibilidad para abrir nuevas perspectivas comercializadoras en el sector.

De todo lo dicho, tanto en lo referente a la Ley de Televisión por Satélite como a la LOT, podemos llegar a la conclusión de que España, a pesar de estar ya totalmente integrada en la Unión Europea, estaba obrando a espaldas de ésta en lo que al satélite respecta.

Ley 37/95 y Reglamento Técnico 136/97

Como se establece en la Exposición de Motivos de la Ley 37/95, la legislación que existía en este campo se había vuelto claramente inadecuada para las circunstancias que presidían la realidad. Podemos enunciar tres apartados en los que el desfase era patente:

- En Europa se habían promulgado una serie de Directivas que afectaban a los satélites y que no tenían reflejo en la legislación española,
- Una serie de modificaciones en los aspectos tecnológicos hacían necesaria una nueva regulación y,
- Las condiciones de mercado se habían modificado respecto de las existentes en el momento de aparecer la legislación anterior.

Todos estos aspectos, impusieron al Estado la obligación de crear un cuerpo normativo que viniese a traer orden al campo de las telecomunicaciones vía satélite.

Fruto de la situación enunciada, surgió la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, Ley que se vio impulsada, de modo importante, por el inminente lanzamiento del Hispasat. En el artículo 1 de esta Ley se dice que los servicios de telecomunicaciones que utilicen como soporte principal redes de satélite no estarán sujetas a la consideración de servicio público⁵. Se puede afirmar que esta innovación es la más importante contenida en la Ley 37/95. La modificación supone la desaparición de la

figura de la concesión administrativa en el campo del satélite y el establecimiento del régimen de autorización por el Ministerio de Fomento.

FINALIDAD Y OBJETO DE LA LEY

La ley pretende traer orden al mundo de las telecomunicaciones vía satélite. En la exposición de motivos de la misma se establece que las rigideces que existían en el mundo del satélite, debido a la insuficiencia de la anterior regulación, fueron los motores impulsores del nacimiento de esta nueva ley. La finalidad de la ley no es otra que la de liberalizar la prestación de los servicios de telecomunicación que utilicen satélites. Se establece que con el nuevo cuerpo normativo sólo será necesario lograr autorización del Ministerio de Fomento.

La ley afecta a toda clase de servicios, sean o no de difusión, incluyendo los propios servicios portadores siempre que se utilicen, para su prestación, satélites de comunicaciones. Queda sólo excluido de la liberalización los siguientes apartados:

- el servicio telefónico básico
- los servicios de radiodifusión sonora terrenal
- los servicios de difusión de televisión⁶
- el servicio portador de los servicios de difusión de televisión mencionados en el guión anterior.

Delimitación de Conceptos

La nueva ley delimita una serie de conceptos que podrían plantear problemas a la hora de su aplicación. Estas definiciones están contenidas en el artículo 1 de la Ley y son: red de satélites, estación terrena, segmento espacial⁷, enlace ascendente, enlace descendente y servicio VSAT. Por otra parte el artículo 2 define el servicio portador de telecomunicaciones por satélite como aquél que suministra a terceros el transporte de señales a través de redes de satélite y el artículo 6 define los equipos terminales como aquellos equipos necesarios para recibir y acceder a los servicios de telecomunicaciones⁸.

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

Este régimen está contenido en el artículo 3 de la Ley. En este artículo se establece que la autorización será otorgada por el Ministerio de Fomento siguiendo el régimen establecido en el Reglamento Técnico.

Como condiciones generales se establece que:

- serán denegadas si transcurren cuatro meses desde su solicitud sin respuesta,
- si existe limitación de recursos se otorgarán por concurso público,
- reglamentariamente podrá preverse un período de información pública y si existen otros interesados deberá, también, procederse a la adjudicación por concurso y,
- por último, constatar que las autorizaciones están sometidas a la concesión de dominio público radioeléctrico necesaria para su presentación.

En el Reglamento Técnico⁹ se desarrolla el régimen de autorización. Dicho régimen está contenido en el artículo 5 en donde se dice que será necesaria la previa obtención de autorización administrativa para poder emitir. Dicha autorización deberá ir acompañada de concesión del dominio público necesario para la prestación del servicio. Por otra parte, el artículo 10 establece los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones y el artículo 11 hace lo propio con la concesión de dominio público.

La autorización deberá establecer si habilita para la prestación de todos o algunos de los siguientes servicios (artículo 5 del Reglamento Técnico):

Servicio portador de telecomunicaciones por satélite. La autorización sólo permite que el titular suministre capacidad de transporte de señales pero no los servicios que circulan por esa capacidad. La autorización deberá llevar aparejada concesión de dominio público radioeléctrico.

Servicios de telecomunicaciones por satélite de alguna de las siguientes categorías:

- Servicios que se presten a terceros y que utilicen un servicio portador propio, salvo los referentes a TV contenidos en el apartado 3. La autorización deberá llevar aparejada concesión de dominio público radioeléctrico.
- Servicios que se presten a terceros y que utilicen servicio portador ajeno, salvo los del apartado 3. Sólo requieren autorización administrativa.

- Servicios en régimen de autoprestación¹⁰ y que utilicen un servicio portador propio. La autorización deberá llevar aparejada concesión de dominio público radioeléctrico.
- Servicios en régimen de autoprestación y que utilicen un servicio portador ajeno. Este aspecto se encuentra regulado en el artículo 4 del Reglamento técnico. Se requerirá, tan sólo, la notificación a la Administración del tipo de servicio que se va a dar, la entidad habilitada para prestar el servicio portador que se va a utilizar y las frecuencias que se van a ocupar.

Servicios de difusión de televisión por satélite que utilicen un servicio portador propio o ajeno de telecomunicaciones por satélite. Si es un servicio portador propio la autorización llevará aparejada la concesión demanial que se otorgará individualizada, salvo que se haya pedido también autorización de servicio portador y ésta haya sido otorgada. En todo caso, si es preciso asignar una capacidad del espectro indivisible para prestar el servicio de difusión el titular del servicio deberá obtener la autorización de servicio portador del apartado 1.

En cualquiera de estos casos la persona que solicite autorización deberá hacer constar los siguientes extremos:

- organización y sistema de satélite que se piensa utilizar;
- capacidad del satélite, así como de los transpondedores y las características técnicas en que se va a prestar el servicio;
- si el titular del servicio portador presta un servicio de televisión, será aplicable el apartado tercero.

Las autorizaciones aquí contenidas no contienen modalidades de servicios codificados, temáticos o no, ni vídeo bajo demanda; y se otorgarán por períodos de 5 años prorrogables por períodos sucesivos de la misma duración.

Concesión de dominio público radioeléctrico

El artículo 3 del Reglamento Técnico regula la concesión de dominio que lleva aparejada la autorización pudiendo ésta obtenerse de modo individual o de modo global (por paquetes de bandas o sub-bandas). Para la concesión de dominio público deberá abonarse un canon por uso del mismo en los términos del artículo 7.3 de la LOT.

INTERCONEXIÓN CON REDES PÚBLICAS

El artículo 7 de la Ley es el que contiene la regulación de este aspecto. Se permite la interconexión de las redes de satélite con las redes públicas o con las redes establecidas en aplicación del artículo 23 de la LOT¹¹. Los servicios que se presten sobre las redes interconectadas tendrán la consideración de servicios de telecomunicación de valor añadido regulados por la LOT.

Las condiciones de interconexión estarán establecidas en el artículo 9 del Reglamento Técnico en el que se dice que se deberá facilitar la interconexión de las redes de satélite con las redes dirigidas a prestar servicios al público en general. Para prestar servicios en las redes interconectadas se exigirá disponer de los correspondientes títulos habilitantes para la prestación de servicios de valor añadido.

El Ministerio de Fomento o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerán las facultades de resolución de conflictos en los problemas que se planteen.

REQUISITOS TÉCNICOS.

El título II del Reglamento Técnico establece los requisitos que se deben cumplir para los casos de televisión analógica, televisión digital, estaciones terrenas para servicios de difusión y certificaciones de equipos. En cuanto a las estaciones terrenas receptoras del servicio de radiodifusión de televisión directa por satélite y del servicio fijo por satélite para televisión en bandas de 11 y 12 Ghz existe un anexo en el reglamento que enumera todas las especificaciones técnicas que las estaciones deben cumplir para poder existir y funcionar.

Plataformas digitales

Podemos distinguir tres disposiciones normativas que son relevantes a los efectos de hablar de las plataformas digitales, estas normativas son:

- Real Decreto-Ley 1/1997, de 31 de enero¹² por el que se incorpora a derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión.
- Real Decreto 136/97, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del

Servicio de Telecomunicaciones por Satélite.

· Orden de 31 de enero de 1997, por la que se determina la fecha de iniciación del ejercicio efectivo de las funciones atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En las dos primeras disposiciones, las más relevantes a los efectos que nos interesan, podemos distinguir que la regulación más significativa se refiere a los servicios prestados empleando tecnología digital, mediante el uso del sistema de acceso condicional (SAC). De hecho, la primera de las disposiciones, una vez que sea promulgada la ley de convalidación, pasará a llamarse Ley de Televisión Digital, sin embargo hay que tener en cuenta en este punto los graves problemas que está experimentando esta ley en el seno de la Unión Europea.

EL REAL DECRETO-LEY 1/1997

La promulgación del Real Decreto-Ley 1/1997 es debida a los siguientes motivos:

- A. Salvaguardar el derecho de los ciudadanos a recibir información plural.
- B. Defender el régimen de libre competencia e impedir que surjan situaciones de posición dominante en el sector de la televisión.
- C. Favorecer las innovaciones tecnológicas con el propósito de modernizar la sociedad.

En cuanto al objeto del Real Decreto-Ley es incorporar a nuestro ordenamiento las especificaciones técnicas establecidas en la Directiva 95/74/CEE. En el articulado se regulan los requisitos aplicables a los servicios de televisión, cualquiera que sea su medio de transmisión; los requisitos aplicables al acceso condicional a los servicios de televisión digital; la exigencia de que los aparatos receptores de televisión cuenten con un interfaz abierto; y las condiciones de emisión de televisión en formato ancho (16/9).

La clave de Real Decreto-Ley es la obligación que pesa sobre todos los equipos de acceso condicional, es decir, la exigencia de que estos deban disponer de capacidad para desenmascarar las señales. Ésta es la razón que ha provocado multitud de problemas en la fase de aprobación de la ley y la que está produciendo problemas en Europa. Con esta medida se pretende garantizar que ningún operador de televisión digital vía satélite pueda impedir o dificultar la competencia, evitando que sus señales puedan ser descodificadas según un sistema común, e imponiendo, de este modo, un sistema de descodificación específico para que su señal pueda ser tratada.

La Directiva 95/47 impone el uso del sistema multicrypt. Se establece que cualquier operador puede emitir lo que desee, por el satélite que elija y controlar su propio SAC. Se pretende que el descodificador sea el mismo y, por lo tanto, el usuario sólo deba cambiar la tarjeta y el módulo de un operador para poder cambiar de servicio. De este modo, no se precisa acuerdo previo entre operadores para recibir cualquier Plataforma Digital.

El Real Decreto-Ley establece un régimen de autorización administrativa para la prestación de los servicios por satélite que utilicen tecnología digital y SAC. Para el otorgamiento de la autorización deben cumplirse los requisitos establecidos en el Real Decreto-Ley y en la normativa específica comentada en el epígrafe anterior, la Ley de Telecomunicaciones por Satélite y el Reglamento Técnico que lo desarrolla.

Es importante hacer referencia al tema de la situación de posición de dominio en el mercado. Este precepto supone la imposición a la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de la obligación de denunciar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) o ante el Servicio de Defensa de la Competencia los casos de abuso de situación de dominio o de posición hegemónica en el SAC, si estos afectan o pueden afectar a la libre competencia en el mercado nacional de estos servicios.

Notas

1.-Derogada por la Ley 37/1995 de 12 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable.

2.-Art. 53 RTPSTC.

3.-La competencia de las CCAA en cuanto a los medios de comunicación social viene reconocida en el artículo 149.1.27.

4.-En el caso de la Ley de Telecomunicaciones de por Satélite de 12 de diciembre de 1995 su Reglamento no se publicó hasta el 31 de enero de 1997, más de un año en vez de los 3 meses prometidos.

5.-Artículo 1. Servicios de telecomunicaciones por satélite.- 1. Los servicios de telecomunicaciones para cuya prestación se utilicen de forma principal redes de satélite de comunicaciones no tendrán la consideración de servicio público. [...]

6.-Los contemplados en las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión: 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

7.-La problemática del segmento espacial se encuentra desarrollada en el Título III del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite (artículo 20 a 23).

8.-A estos equipos les será aplicable el régimen general contenido en la LOT.

9.-Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicaciones por Satélite, BOE nº 28, de 1 de febrero.

10.-Autoprestación es cuando el titular y el usuario del servicio son la misma persona física o jurídica (artículo 4.2 del Reglamento Técnico).

11.-Instalación de nuevas redes por exigencia de nuevos servicios de valor añadido que no puedan funcionar a través de las redes existentes.

12.-Convalidada por el Congreso de los Diputados el 13 de febrero de 1997 llegando a ser aprobada por las Cortes según el procedimiento de urgencia. Este Real Decreto-Ley pasará a convertirse en la Ley de Televisión Digital en el momento de su promulgación.